

bien acordar que, por conducto de esta Secretaría de Justicia, se rinda al H. Congreso de la Unión el informe siguiente:

Hasta aquí, todas las disposiciones pertinentes á la organización y régimen de los tribunales de la Federación, se hallaban consignadas en el título preliminar del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero es evidente que esos preceptos, por su naturaleza especial y por su peculiar objeto, debían constituir un solo cuerpo homogéneo, propio, y distinto de los demás ordenamientos.

Esta fué la razón principal que determinó se formara la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, objeto del presente informe.

Al reunir en esta Ley todas las disposiciones relativas, se han creado los preceptos que fueron necesarios para llenar los vacíos que existían en aquel título preliminar reformado, se han corregido algunos artículos en el sentido que lo aconsejó la experiencia, y se han suprimido otros que eran inútiles ó redundantes.

Asimismo se han separado todas las disposiciones referentes á la institución del Ministerio Público, para que obren incorporadas, como deben estarlo, en la ley correspondiente.

En tal virtud, la presente no es una novedad completa; en su mayor parte se han conservado las disposiciones anteriores, porque ellas están arregladas á los principios jurídicos que rigen nuestras instituciones, y porque, en la práctica, su

aplicación no ha reclamado que se modifiquen en manera alguna.

Por tanto, el art. 1º de la presente ley no es otro que el art. 1º del título preliminar del Código reformado, y que por sí solo forma un capítulo. Se ha conservado intacto, no obstante que en el fondo es una disposición expresa de la Constitución Política de la República, porque este artículo, de igual manera que el 2º, viene á ser como base de inferencia en que necesariamente se apoyan varias de las disposiciones subsecuentes.

No puede conceptuarse lo mismo de los arts 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del expresado título preliminar reformado, porque ellos están literalmente consignados en el texto de la Constitución, no tendría objeto repetirlos y resultarían superfluos en la Ley Orgánica de que se trata.

En los arts. 3º, 4º, 5º y 6º de la presente se han conservado los preceptos de la anterior y no requieren, por lo mismo, explicación particular.

Ha ocurrido con frecuencia que al faltar un miembro de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, no se le ha podido suplir por los ministros sin adscripción permanente, porque éstos se encontraban supliendo á otros magistrados, ó estaban ausentes por cualquiera causa; en tales casos, no previstos por la ley anterior, se ha tenido que recurrir á alguna disposición económica del Presidente de la Corte, para no dejar incompleta aquella Sala y en suspenso el curso de la administración

de justicia. Como este vacío de la ley anterior no debe quedar á merced de disposiciones económicas, porque entraña jurisdicción, y ésta emana esencialmente de la ley, el art. 7º prevé la falta de ministros, con adscripción ó sin ella; y previene que dentro del número de los que existan, y á que pueda quedar reducida la Suprema Corte de Justicia, sean cubiertos todos los casos en que por falta de un ministro deba ser integrada cualquiera de las Salas.

El art. 8º contiene una notable diferencia respecto de las disposiciones anteriores, porque éstas daban lugar á dudas é irregularidades de suma importancia.

En efecto, para suplir las faltas del Presidente de la Suprema Corte, la ley establecía que hubiera un primer vicepresidente, y para suplir á éste, un segundo vicepresidente; pero ocurriendo simultáneamente la falta accidental del presidente y la de los vicepresidentes, aunque esto haya acontecido rara vez, el hecho ha sido que entonces no pudo reunirse la Corte en acuerdo pleno y que en esa ocasión ha estado acéfala, lo cual de por sí es bastante grave.

Por otra parte, cuando el primer vicepresidente cubría la falta del presidente, otro ministro presidía la 2ª Sala; y como á este último cargo era anexo el carácter de vicepresidente, se presentaba este dilema: ó el que presidía accidentalmente la 2ª Sala no era vicepresidente de la Corte contra el tenor de lo que disponían los arts. 13º y 14º del título prelimi-

nar del Código reformado; ó si lo era, resultaba en absoluto nugatorio el carácter del segundo vicepresidente por la no interrumpida existencia del presidente de la 2ª Sala.

Si se interpretaban en diverso sentido los mencionados artículos, surgían igualmente anomalías de otra índole.

Estos inconvenientes desaparecen restituyendo, en parte, antiguas disposiciones, por virtud de las cuales solamente debe haber un presidente de la Corte, cuyas faltas deban cubrirse por un magistrado; pero en vez de ser designado para este cargo el más antiguo, lo cual podría dar margen á dudas y vacilaciones por haber varios ministros que el mismo día comenzaron á prestar sus servicios, se establece que la falta del presidente sea suplida por los demás ministros en el orden de su elección.

Y aunque este procedimiento resulta bueno y aceptable para suplir una falta accidental y breve, es á todas luces inadecuado si la permanencia en un puesto de tan alta consideración política ha de ser un tanto duradera. En tal caso no debe quedar confiada la designación á un medio tan incierto y eventual, sino que debe fundarse en conveniencias de orden público y de patriótica selección, que sólo puede encontrarse en la deliberada voluntad de los miembros que forman la Suprema Corte de Justicia. Por eso el art. 8º de la ley nueva establece que las faltas del presidente de la Corte serán suplidas por los otros ministros según el

orden de su elección, siempre que la falta no exceda de quince días; y que en caso de mayor tiempo, la Corte, en acuerdo pleno, deberá elegir al ministro que haya de suplir esa falta.

Como el número de empleados que debe tener la Suprema Corte depende de causas eventuales, no ha sido conveniente fijarlo en la Ley Orgánica, sino remitir ese punto á las disposiciones del presupuesto, que por su misma naturaleza está sujeto á más frecuentes alteraciones. Esto no obstante ha sido necesario determinar en la ley á los principales empleados que ejercen funciones públicas, como son los secretarios y los oficiales mayores; de esto se ocupan los arts. 9º y 10º.

En el capítulo III que trata de los tribunales de circuito no se hace alteración respecto de la ley anterior.

El art. 22º, que corresponde al capítulo IV «De los juzgados de distrito,» introduce la reforma de facultar á la Corte para dispensar el requisito profesional á los secretarios de los juzgados de distrito de los Estados y Territorios Federales.

La razón obvia de esta reforma es la extrema escasez que hay de esta clase de profesionales en algunas entidades políticas, haciéndose la dificultad verdaderamente insuperable, atenta la categoría y la remuneración de estos empleos, por no encontrarse abogados ó notarios que acepten ir á desempeñarlos.

En estas mismas razones se funda la disposición del último párrafo del art. 24º, disposición que latente existía ya en la ley anterior.

Al enumerarse en el art. 28º los distritos que corresponden á cada circuito, se ha incluido el distrito de Tehuantepec que se creó por ley posterior al Código que se reforma; y al determinarse en el art. 29º la jurisdicción de cada uno de los juzgados de distrito, se fija al de Tehuantepec la misma que se le señaló al establecerse, ó sea, comprendiendo los distritos de Juchitán y Tehuantepec, del Estado de Oaxaca y los cantones de Minatitlán y Acayucan, del Estado de Veracruz, quedando aquellos distritos y estos cantones segregados, respectivamente, de la jurisdicción de los juzgados de distrito de Oaxaca y Veracruz.

El territorio de Quintana Roo se agrega á la jurisdicción del juzgado de distrito de Yucatán, por ser el más inmediato, no creándose allí un nuevo juzgado, porque no lo reclaman aún las necesidades de ese territorio.

En el capítulo V, «De la competencia de los tribunales federales,» se ha mantenido el texto del Código anterior con insignificantes modificaciones que no alteran sus preceptos. Tales son: haberse incluido en este capítulo, por ser donde corresponde, la competencia de la Corte para conocer de la responsabilidad del Procurador General de la República; y haberse suprimido el art. 51º del ci-

tado Código, que se refiere al procedimiento y no á la organización de los tribunales, y que, por lo tanto, se ha trasladado á su lugar correspondiente en el código respectivo.

En el capítulo VI de la presente ley, que trata de la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno, figuran dos nuevos incisos. El primero es de todo punto indispensable, porque su falta en las leyes anteriores, así como la falta del correspondiente procedimiento, tenía sin aplicación posible la ley sustantiva que otorga el recurso de indulto necesario. En cuanto al segundo inciso, no existiendo antes una disposición precisa acerca de este punto de competencia, la Suprema Corte había podido suplirlo por medio de los acuerdos que la práctica sugirió. La ley consigna ahora estas disposiciones llenando el vacío del Código anterior, y en el lugar debido de otra ley respectiva se detallará el procedimiento.

A raíz de la competencia de la Suprema Corte, trata la ley, en su capítulo VII, de las atribuciones del mismo tribunal, para que no haya solución de continuidad entre todo lo que compete y atañe exclusivamente á la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno.

Este capítulo establece algunas reformas. Es la primera la que corresponde á la parte final del artículo 8º, sobre elección de presidente de la Corte, en los casos de faltas que excedan de quince días. La se-

gunda se refiere á las visitas que deban hacerse á los tribunales de circuito y á los juzgados de distrito. La disposición anterior resultó poco eficaz en este punto, porque estando restringido el carácter de visitador á un magistrado de la misma Corte ó al Procurador General de la República, difícilmente podía alguno de estos funcionarios desprenderse de sus cotidianas ocupaciones en el lugar de su residencia para trasladarse á lugares lejanos á practicar una visita, si no era en casos de suma importancia. Y en verdad que no llegó á practicarse ninguna de estas visitas durante la vigencia del Código anterior, sino solamente en Veracruz y en Tlaxcala, que por su proximidad á esta capital y por su fácil vía de comunicación, pudieron ser visitados durante un corto número de días. La ley actual deja á la discreción de la Suprema Corte la facultad de nombrar un visitador, sin que precisamente deba serlo alguno de sus ministros ó el Procurador; y de esta suerte, la disposición sobre visitas será, sin duda alguna, más fácil de llevarse á la práctica en todas las veces que sea necesario. Por último, en esta parte de la ley se consignó, como atribución de la Corte, la de fijar cada año los períodos de vacaciones de que deben disfrutar los funcionarios y empleados en la Administración de Justicia federal; disposición que concuerda con el precepto que creó esas vacaciones que más adelante aparece.

El capítulo 8° trata de las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte, y en él no se ha hecho otra innovación que la de suprimir el voto de calidad de que gozaba este funcionario.

En materia judicial se considera como la mayor injusticia que en un tribunal un magistrado tenga doble voto. Los votos deben ser todos iguales, y dar al presidente del tribunal un voto doble equivale á investirlo con la representación de dos magistrados y á poner en sus manos la resolución de cuestiones que parecerán como definidas por una mayoría que en realidad no existe; lo cual no es legítimo ni conveniente.

Y es aun más grave el caso, si el Presidente de la Corte, en uso de sus facultades, se reserva el estudio y despacho de algún negocio para presentarlo al acuerdo cuando una ocasión propicia le permita hacer prevaiecer determinado fallo, mediante la calidad de su voto.

La manera de proceder en los casos de empate podría ser la de retirar el asunto para sujetarlo de nuevo á votación cuando haya un número impar de magistrados, ó escogiendo otro medio cualquiera, que resuelva la dificultad, lo cual se ofrece desde luego como materia del reglamento.

El capítulo IX, que define la competencia de las Salas de la Suprema Corte, contiene varias reformas.

En primer lugar, se dividieron el conocimiento y decisión de las competencias que antes correspondían

exclusivamente á la 1ª Sala, entre ésta y la 2ª. Según la ley anterior, la 1ª Sala tenía á su cargo casi todas las decisiones que se referían al despacho de la Suprema Corte en Salas, y quedaban asignados á la 2ª y á la 3ª aquellos asuntos que muy rara vez ocurren, según lo atestigua la práctica de muchos años. La división del trabajo es una de las condiciones más eficaces para la prontitud y acierto en la administración de justicia, y por esta razón se distribuyó la decisión de las competencias entre las Salas 1ª y 2ª. Se asignaron á la 1ª las competencias del orden civil, porque siendo las cuestiones que en este ramo se suscitan más complejas y de mayor estudio, debían encomendarse á la Sala que tiene mayor número de ministros; y se reservaron para la 2ª Sala las competencias del orden penal, que están sujetas á reglas más sencillas, y en que la ley, el criterio judicial y la práctica, ofrecen mayor facilidad para resolver con toda justificación estas cuestiones.

Al tratar de las competencias cuyo conocimiento queda sujeto á la 2ª Sala, se incluyó el de las que se susciten con tribunales del fuero militar, que no existía en la ley anterior, y que es innegable que debe estar expresamente consignado, para evitar que este género de competencias quedara sin solución por falta de tribunal que legalmente pudiera dirimir las, ó que se resolvieran mediante una facultad que, por más lógica y racional que se la suponga, no

deriva categóricamente de la ley.

La ley anterior confería á la 1ª Sala, de una manera general, la facultad de calificar las excusas y recusaciones de los ministros de la Corte, pero esto se prestaba á interpretaciones poco regulares tratándose del tribunal pleno ó de cada una de las Salas, y hacia consiguientemente confusa su aplicación.

La ley actual comete á cada Sala, como es adecuado, la facultad de calificar los impedimentos y excusas de sus respectivos miembros, integrándose, para hacer la calificación, en la forma que la ley previene en otro lugar.

En el inciso b) de la fracción III del artículo 43° se ha suprimido la parte final del precepto anterior, en que se explicaba cómo debía entenderse la Constitución Política de la República para fijar el carácter y condiciones en que la Federación es parte en las controversias en que interviene. Tal explicación, lejos de responder á su objeto, era causa de las más divergentes aplicaciones, porque sin embargo de ella, se ha visto á diario ventilarse en los juzgados de distrito asuntos en que la Federación es parte, y que, en la práctica, solamente se ha ocurrido á la Suprema Corte desde la 1ª instancia, cuando se ha interpuesto demanda contra la Federación y no cuando ella exige el cumplimiento de alguna obligación ó contrato. Para evitar restricciones indebidas, por inciertas y complejas, el Ejecutivo cree que debe omitirse en la ley aquella in-

terpretación, y dejar al criterio de la Corte, que fije, en cada caso, según sus genuinas atribuciones, la aplicación de un texto constitucional.

Se atribuyó á la 3ª Sala, en este capítulo, la facultad de calificar los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de circuito, lo cual no estaba previsto en la ley anterior.

Por último, en el artículo 45° se encarga á las Salas 2ª y 3ª conocer por turnos en la revisión de expedientes, que antes sólo correspondía á la 3ª; y se expresó con toda claridad á qué clase de expedientes se refiere este precepto, porque los asuntos de orden puramente civil no pueden ameritar una revisión de oficio.

En el capítulo X, «De las competencias de los tribunales de circuito» aparecen importantes diferencias respecto de la ley anterior.

Los delitos de violación de inmunidad que consigna el capítulo II, título XV, libro III del Código Penal, no podían tener menor consideración, por lo que mira á la competencia, que lo casos que la misma ley colocaba en el conocimiento de los tribunales de circuito tratándose de los cónsules extranjeros residentes en la República. Por otra parte, la materia á que corresponden esos delitos, tanto por su delicadeza, como por el interés que en ellos pueden tener las relaciones diplomáticas con las naciones extranjeras, debe ser encomendada á tribunales superio-